

G., Karina Dana s/ recurso de casación.
S.C. G. 942, L. XLIV

S u p r e m a C o r t e:

Llega a mi conocimiento la situación de Karina Dana G., una argentina que fue condenada en el Brasil, junto a otros, a treinta años de reclusión.

Que comenzada la ejecución de su pena solicitó ante nuestro cónsul en Sao Pablo, el beneficio de purgar su condena en la Argentina, en virtud del Tratado sobre Traslado de Condenados (ley 25.306), cosa que obtuvo.

Que merced al *hábeas corpus*, sus consortes de causa alojados en el Brasil, obtuvieron de esa justicia el beneficio de acceder al régimen de salidas temporarias, al haber cumplido un sexto de la condena.

Que G. al haber optado por la aplicación del mentado instrumento internacional, no podrá acceder al mismo régimen que los otros, sino recién al cumplir la mitad de su condena.

Que, más allá de la interpretación literal que realizaron los jueces de la casación sobre el artículo XI del Tratado, que impone que la ejecución de la sentencia se rige por la ley del Estado receptor, lo cierto es que si G. no hubiera elegido lo que creyó un beneficio: el de purgar en su país, estaría -si bien, en el extrañamiento- gozando de los efectos de la extensión del recurso de *habeas corpus*, es decir, habría accedido a salidas transitorias o temporarias.

Que razones de humanidad, equidad y estricta justicia, impiden que mire de soslayo las particulares implicancias y duración de este encierro, y me incline por la concesión del

recurso, el cual, en definitiva, brega por la equiparación a la menor restricción de la libertad.

Por otro lado, esta solución del principio humanitario que aconsejo, no deriva en un incumplimiento contractual, pues no menoscaba la vigencia del orden jurídico extranjero, si se le concede a la presentante algo que también se le concedería en el país que la condenó.

Así opino.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2009.

Es copia fiel

Luis Santiago González Warcalde